

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00079-00
Accionante: Dabeiba Cruz García
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otro.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Dabeiba Cruz García** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y el **Ministerio de Trabajo**.

II. ANTECEDENTES:

Dabeiba Cruz García promovió la presente Acción de Tutela contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y el **Ministerio de Trabajo**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al ICBF y al Ministerio de Trabajo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia dar

respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a sus solicitudes radicadas el 24 de febrero de 2021.

IV. HECHOS:

La accionante - **Dabeiba Cruz García** - indicó que trabajó durante 30 años de los cuales 20 de ellos -1991 al 2011-los destinó a la labor del cuidado de niños y niñas, como madre comunitaria para el Hogar Infantil las Marionetas entidad adscrita al ICBF. Que consultada su historial laboral en la entidad Colpensiones se encontró que no se le reconoció aporte alguno al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte del Hogar Infantil las Marionetas y de la entidad a la cual se encontraba adscrita -ICBF- durante el periodo referido.

Aduce que se encuentra próxima a cumplir los 57 años, edad requerida para obtener la pensión de vejez; sin embargo, a la fecha cuenta con tan solo 541 semanas cotizadas, derivadas del periodo que va del 2011 al 2021 en los cuales ha laborado intermitentemente y por cortos periodos de tiempo para diferentes fundaciones y/o instituciones adscritas al ICBF. Es persona de especial protección constitucional debido a su calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, condición que fue debidamente reconocida en el año 2007 por la UARIV.

Expone que actualmente reside en el municipio de Dolores -Tolima, y se encuentra inscrita en el SISBEN con un puntaje de 29,71. En ese orden de ideas, el día 24 de febrero de 2021 radico ante el ministerio de trabajo derecho de petición solicitando información sobre los programas, subsidios, beneficios y demás prerrogativas, ofrecidas por el Gobierno Nacional y destinados a las personas que desarrollamos en su momento la labor de madres comunitarias para poder acceder a la pensión por vejez, dado que actualmente se encuentra ad portas de cumplir con el requisito de la edad de jubilación, pero no con el de las semanas cotizadas (541,57), pese a su labor de más de 20 años como madre comunitaria. En ese mismo sentido, solicito que se le incluyera en un programa, o se le otorgara un subsidio para

poder cumplir con el requisito de las semanas cotizadas, y acceder así a la pensión de vejez en Colpensiones. Así mismo, el día 24 de febrero de 2021 solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) certificación laboral del tiempo trabajado como madre comunitaria y los aportes realizados al sistema Seguridad Social -Pensiones en el periodo comprendido entre 1991 al 2011; del mismo modo, pedí información sobre los subsidios, beneficios, prerrogativas ofrecidas a las madres comunitarias para poder obtener la pensión dado que actualmente me encuentro ad portas de cumplir con la edad de jubilación sin que pueda decir lo mismo de las semanas que me reportan como cotizadas por su labor por más de 20 años como madres comunitarias. Con todo, el ICBF se limitó a aportarme una certificación del tiempo laborado, sin que se pronunciara de fondo sobre las demás inquietudes. Por su parte, el Ministerio de Trabajo no hizo manifestación alguna al respecto, pese a que ya pasó el tiempo establecido para generar dichas respuestas.

Por lo anterior, siento que se le está vulnerando de manera flagrante su derecho fundamental a obtener respuestas oportunas, claras, precisas y de fondo por parte de las enunciadas autoridades.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*, en réplica de la acción indicó, revisado se debe tener en cuenta que el ICBF es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos. Igualmente, que es un

establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En el caso que se les ocupa tenemos que la señora Dabeiba Cruz García, radicó a derecho de petición el cual fue creado en el sistema de información misional del ICBF (SIM) el día 25 de febrero de 2021 (se adjunta pantallazo de la creación de la petición). Petición que fue resuelta parcialmente el día 19 de marzo de 2021 y posteriormente y encontrándonos dentro del término concedido en el Decreto 491 de 2021, se amplió la respuesta a la petición de la accionante.

En el caso en concreto, se acredita con las copias de las respuestas notificadas al correo electrónico de la accionante que el derecho de petición radicado en el ICBF, fue resuelto en forma clara, oportuna, precisa y congruente, pues ha de advertirse su señoría, que en el caso que nos ocupa no existe vulneración al derecho de petición, puesto que el mismo fue enviado a través de correos electrónicos de los días 19 y 29 de marzo de 2021 a la dirección electrónica suministrada por la accionante dabeiba2865@hotmail.com y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, contábamos con 30 días para resolver su petición, es decir, que el ICBF tenía hasta el 12 de abril del 2021 para proferir respuesta de fondo y la misma fue proferida los días 19 y 29 de marzo del presente año. (Se adjunta copia de las respuestas debidamente notificadas al correo electrónico de la accionante).

El Ministerio de Trabajo expuso que de acuerdo con lo informado por la parte accionante, la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones, en ejercicio de sus funciones procedió a dar respuesta a través del oficio No.08SE2021232000000019766 del 26 de marzo de 2021, respuesta que se puso en conocimiento por medio de los correos electrónicos Dabeida265@hotmail.com y soraya98191@gmail.com, los cuales fueron informados por la accionante. Así las cosas, de acuerdo con los hechos

narrados por la parte accionante y al informe proporcionado por a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en

ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Dabeiba Cruz García**, elevo derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2021, enviado a través de correo electrónico al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y al **Ministerio de Trabajo**, solicitando certificación laboral del tiempo trabajado como madre comunitaria y los aportes realizados al sistema

Seguridad Social –Pensiones en el periodo comprendido entre 1991 al 2011; del mismo modo, pidió información sobre los subsidios, beneficios, prerrogativas ofrecidas a las madres comunitarias para poder obtener la pensión y solicitando información sobre los programas, subsidios, beneficios y demás prerrogativas, ofrecidas por el Gobierno Nacional y destinados a las personas que desarrollamos en su momento la labor de madres comunitarias para poder acceder a la pensión por vejez, dado que actualmente se encuentra aportas de cumplir con el requisito de la edad de jubilación, pero no con el de las semanas cotizadas (541,57), pese a su labor de más de 20 años como madre comunitaria. En ese mismo sentido, solicito que se le incluyera en un programa, o se le otorgara un subsidio para poder cumplir con el requisito de las semanas cotizadas, y acceder así a la pensión de vejez en Colpensiones, respectivamente, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, las accionadas informaron al despacho que ya habían dado respuesta a las solicitudes enviadas, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Dabeiba Cruz García** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** y el **Ministerio de Trabajo**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON